



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Violencia intrafamiliar - segunda instancia
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00032-00
Denunciante	Aleyda Parra Bedoya
Denunciado	Alexander Ríos Arias
Sentencia No.	100

1. OBJETIVO

Resolver las presentes diligencias en grado en Apelación, de la Audiencia Pública del 7 de septiembre del año 2022, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar promovido por la señora ALEYDA PARRA BEDOYA, en contra del señor ALEXANDER RÍOS ARIAS.

2. HECHOS

PRIMERO: Recepcionada la denuncia, mediante acto administrativo de fecha 1 de mayo de 2022, la Comisaria de Familia del Cartago Valle del Cauca, tomo como medida de protección provisional la de CONMINAR al señor ALEXANDER RÍOS ARIAS, para que cesara todo acto de violencia intrafamiliar en contra de la señora ALEYDA PARRA BEDOYA, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000 y la prohibición al denunciado de acercarse a la víctima en su residencia o en cualquier lugar donde se encuentre.

SEGUNDO: En audiencia celebrada el 7 de septiembre del 2022, la Comisaria de Familia resolvió declarar que la señora ALEYDA PARRA BEDOYA, ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor ALEXANDER RÍOS ARIAS, se conminó al denunciado para que se abstuviera de continuar con el maltrato físico, verbal, psicológico y hostigamientos en contra de la víctima, se impuso como medida de protección definitiva a favor de la víctima y en contra del denunciado, la orden de ABSTENERSE de maltratar física, verbal, psicológicamente y hostigamientos hacia la señora ALEYDA PARRA BEDOYA, so pena de hacerse acreedor a las sanciones

previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, se le ordenó al señor ALEXANDER RÍOS ARIAS que realizara la devolución de las pertenencias y /o objetos de uso personal de la víctima en caso de que no lo hubiera hecho antes, se le ordenó a la señora ALEYDA PARRA BEDOYA, continuar con proceso terapéutico por parte de la EPS con el fin de superar situaciones de vulnerabilidad y se ordenó oficiar a la Coordinación de la Casa de Justicia con el fin de vincularla en cursos del programa de formación en derechos económicos, sociales y culturales, decisión que fue notificada mediante oficio enviado a la dirección de ambas partes que contenía como anexo el acta de la audiencia, en razón a que ninguno asistió la audiencia, entregado el 8 de septiembre de 2022.

TERCERO: El día 14 de septiembre del 2022, se presentó por parte del señor ALEXANDER RÍOS ARIAS escrito con asunto: “Recurso de Apelación” en contra de la Audiencia Pública del siete (7) de septiembre de 2022.

CUARTO: El recurso de apelación se sustentó en lo siguiente: **PRIMERO:** Indicó que la comisaria de Familia de Cartago desconoció que ante la Comisaria de Familia de Ansermanuevo se había realizado una acusación por los mismos hechos y que se debía tener en cuenta el principio Non bis in idem el cual establece que: “A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación fáctica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales”. **SEGUNDO:** Que no tiene comunicación con la señora ALEYDA PARRA BEDOYA desde más de un año y que inicialmente fui el quien interpuso ofrecimiento de cuota alimentaria ante la Comisaria de Familia de Ansermanuevo Valle del Cauca y manifestó que estaba siendo víctima de violencia intrafamiliar por parte de la hoy denunciante, la cual no fue tomada en cuenta y por el contrario, acabó perjudicándole con la instrumentalización de sus hijos con quienes tampoco puede tener una sana relación producto de los procesos judiciales que ha iniciado la señora ALEYDA a con el único propósito de perjudicar su buen nombre como padre y como hombre. **TERCERO:** Que, respecto a los enseres dejados en la vivienda por parte de la denunciante, manifiesta que en repetidas ocasiones se le ha solicitado un lugar específico para hacerlos llegar y que pese a ello no ha habido cooperación por parte de la interesada. **CUARTO:** Que no es cierto que la separación con la denunciante se diera en el mes de febrero del 2022 ya que ella fue a pasar el día de las madres del año 2021 con su progenitora, quien vive en la ciudad de Cartago y luego de una semana volvió a la finca donde vivían juntos, saco las cosas de valor y dejó lo que no pudo llevarse y **QUINTO:** Que reside en una zona de difícil acceso donde por esta temporada se vienen realizando trabajos de cerramiento de la vía y aunque intentará llegar a la hora de la audiencia, no le era posible, sumado a que vive en zona de alto riesgo (ZONA ROJA) agregando que como soporte de tal aseveración, aportaba copia de certificación de

cerramiento de la vía y copia de recurso de reposición interpuesto en contra del fallo emitido por la Comisaria de Ansermanuevo donde consta el expediente.

4. RECUENTO PROCESAL

Mediante el auto No. 951 del 17 de septiembre de 2022, se admitió recurso de apelación presentado por el señor ALEXANDER RÍOS ARIAS en contra de lo decidido por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, mediante audiencia pública celebrada el día 7 de septiembre de 2022 dentro del proceso por violencia intrafamiliar 0154 de 2022, providencia en la que se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público, con fundamento en lo dispuesto en las Leyes 254 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en concordancia con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Como quiera que no existe otra actuación dentro del asunto se procede a tomar la decisión de mérito previas las siguientes,

6.- CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Debido Proceso: En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, se llegó a la conclusión de que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de fondo; lo anterior en razón a que no se observa error o irregularidad alguna que nos impulse hacia una nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

Previamente el Juzgado precisó que el grado de Apelación para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión la realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificadorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996); en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión, la denunciante está legitimada como persona natural para incoarla y la denunciada es la persona que ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia y es así que, estructurada la relación jurídica se concluye que es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

Problema jurídico: El problema jurídico que se plantea en este proceso, consiste en determinar ¿si existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, mediante la Audiencia Pública del 7 de septiembre del 2022, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional para revocarla?

Posición del Juzgado frente al problema jurídico: La decisión contenida en la Audiencia Pública del 7 de septiembre del 2022, tomada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, al interior del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar, no es objeto de ningún reproche, razón por la cual se abre paso su CONFIRMACION.

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

1) ARGUMENTOS JURÍDICOS:

a) *La violencia intrafamiliar:*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

Al irrumpir la violencia, las posibilidades de comunicación se cortan ante el predominio de la imposición y la dominación. La palabra y el razonamiento se sustituyen por la

fuerza, impidiendo el establecimiento de acuerdos.

Como el ánimo de proteger la célula básica de la sociedad, es decir, la familia, del fenómeno de violencia en el interior de la misma, surge la Ley 294 de 1.996, modificada posteriormente por la ley 575 del 2.000, normas que buscan desarrollar el artículo 42 inciso 5 de la Constitución Nacional, dictando así normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, entendiéndose como tal *“todo daño físico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión”* en perjuicio de cualquier persona integrante del grupo familiar por parte de otro miembro del mismo grupo, y regulando de manera puntual las **medidas de protección** que proceden en los eventos dentro de los cuales, con mayor o menor gravedad se configure un episodio de violencia intrafamiliar.

Acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Carta Política uno de los principios relevantes de la organización estatal definida es la de la *“dignidad de la persona humana”*, en concordancia con el artículo 5º, que, además ampara la familia como institución básica de la sociedad, la cual es anterior a toda forma de comunidad política, postulados éstos que son reafirmados en el artículo 42 del Estatuto Superior en mención, comprometiéndose además el Estado a garantizar la protección integral de la familia, evitando así que la violencia se convierta en factor de desarmonía o de rompimiento de la unidad familiar, toda vez que no puede perderse de vista que las relaciones familiares deben basarse en igualdad de derechos y deberes, así como en el recíproco respeto entre todos sus integrantes.

b) Del recurso de apelación

La Corte Constitucional mediante Sentencia SU-418 de 2019 hizo referencia al recurso de apelación, en los siguientes términos.

“(…)

8.1. La razón de ser de los recursos judiciales, ha dicho la Corte, se explica en la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho al asegurar la posibilidad de corregir los yerros en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una determinada decisión judicial o administrativa. Además,

permite enmendar la eventual aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. De ahí que la doble instancia, al paso que se constituye en una garantía general contra la arbitrariedad, se erige en el mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los errores en que pueda incurrir una autoridad pública.

8.2. En ese sentido, para la jurisprudencia constitucional es claro que en el origen de la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, bien sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o porque resulte forzosa la consulta. No en vano, la Corte ha señalado, desde sus primeros pronunciamientos, que el recurso de apelación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, *“con el fin de obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo”*.

8.3. De otra parte, el citado principio permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que este, por su esencia, implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley. Lo anterior, en cuanto la Corte también ha entendido como elemento esencial del efectivo acceso a la administración de justicia, *“el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”*.

8.4. Al mismo tiempo, la doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia

como servicio público.

85. En su condición de derecho, la doble instancia goza de rango constitucional, cuyo ámbito de acción constituye la regla general de los procesos judiciales. En efecto, el artículo 31 Superior la instituye en los siguientes términos: *“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El Superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”*.

8.6. En cuanto a su contenido, la garantía de la doble instancia exige que una misma controversia jurídica sea sometida a dos instancias o fases procesales distintas e independientes, y dirigidas por jueces diferentes, independientemente del alcance coincidente de las decisiones por vía de las cuales resuelven la controversia. Ello, con la finalidad objetiva de garantizar la corrección del fallo judicial y dar cuenta *“de la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad”*.

8.7. Bajo esta óptica, la garantía de la doble instancia supone un elemento cardinal del derecho al debido proceso que, a su vez, tiene relevancia en el acceso a la administración de justicia y que se materializa, principalmente, mediante el recurso de apelación o de impugnación, toda vez que permite la controversia de una decisión judicial por parte de quien tiene interés en ella o le resulta desfavorable, para que sea revisada por parte del superior jerárquico.

8.8. Precisamente, por vía de la apelación se garantiza la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales que resulten adversas. Tales decisiones, particularmente en el caso de las sentencias, están revestidas de una presunción de corrección, al punto de que, si no son recurridas, quedan en firme y constituyen la definición concluyente del asunto. Dada la complejidad del derecho e incluso la falibilidad de las personas, se garantiza la oportunidad de recurrir en apelación.

8.9. Particularmente, si la decisión inicial es correcta, la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada. Porque para controvertir una decisión judicial y provocar la intervención del superior,

con lo que eso implica en términos de desgaste del aparato judicial, y en merma de la seguridad jurídica, es preciso mostrar razones serias que generen en el fallador una cierta duda sobre el asunto recurrido, o, al menos, que se planteen de manera clara y argumentada las razones de la discrepancia. (...)”.

c) De la oportunidad para excusarse por la inasistencia a la audiencia de práctica de pruebas y fallo y de las consecuencias de la inasistencia injustificada.

El artículo 15 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 9 de la ley 575 del 2000 establece lo siguiente:

“(...

Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes. (...)”.

2) ARGUMENTOS FACTICOS:

- a) La Fiscalía General de la Nación remitió a la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca en la fecha del 25 de mayo del presente año, noticia criminal por el delito de violencia intrafamiliar, a raíz de denuncia formulada por la señora ALEYDA PARRA BEDOYA en contra del señor ALEXANDER RÍOS ARIAS, por episodios relacionados con verbal y psicológico.
- b) La medida de protección adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO se tornaba necesaria para precaver situaciones que podían tomarse más grave, y además tenían como objeto la protección de la integridad física y emocional de la señora ALEYDA PARRA BEDOYA que venía siendo víctima en forma presunta de las agresiones del señor ALEXANDER RÍOS ARIAS.

- c) De la revisión del argumento del recurrente referente a que la Comisaría de Familia de Cartago Valle desconoció que ante la Comisaria de Familia de Ansermanuevo se había realizado una acusación por los mismos hechos y que se debía tener en cuenta el principio Non bis in idem, considera el Juzgado que tal argumento no está llamado a prosperar, en razón a que, de los documentos aportados con el recurso, se observa que el proceso por violencia intrafamiliar llevado a cabo ante la Comisaría de Familia de Ansermanuevo Valle, quien actuaba en calidad de presunta víctima es el señor ALEXANDER RÍOS ARIAS y como presunta responsable la señora ALEYDA PARRA BEDOYA, es decir, ante dicho ente se adelantó investigación y acusación en contra de la señora ALEYDA PARRA BEDOYA y no en contra del señor ALEXANDER RÍOS ARIAS, razón por la cual, al menos por parte de esta Juzgadora, no se puede determinar que al señor ALEXANDER RÍOS ARIAS se le haya investigado y juzgado 2 veces por los mismos hechos, puesto que en el caso que el recurrente trae a colación, la investigación se dio a raíz de denuncia formulada por él en contra de la señora PARRA BEDOYA, mientras que en el proceso llevado a cabo ante la Comisaría de Cartago Valle, la denuncia se instauró por aquella en contra del señor RÍOS ARIAS, sin que se observe que en la decisión de la Comisaría de Familia de Ansermanuevo Valle se hubiera resuelto que se encontraba al señor ALEXANDER RÍOS ARIAS como responsable de actos de violencia intrafamiliar y que por consiguiente se otorgara medida de protección definitiva en su contra y a favor de la señora ALEYDA.
- d) En cuanto a los argumentos 2, 3 y 4 del recurso de apelación antes descritos, no están llamados a prosperar, teniendo en cuenta que el señor ALEXANDER RÍOS ARIAS no asistió a la audiencia de práctica de pruebas y fallo celebrada el día 7 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que tal inasistencia conforme a lo estipulado en el artículo 15 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 9 de la ley 575 del 2000, hace que se entienda que el presunto agresor acepta los cargos formulados en su contra, lo cual efectivamente ocurrió, tal y como se hace constar en el acta de la audiencia y como lo deja ver el recurrente en dicho escrito.
- e) En cuanto al último argumento descrito, referente a que, reside “en una zona de difícil acceso donde por esta temporada se vienen realizando trabajos de cerramiento de la vía y aunque intentará llegar a la hora de la audiencia, no le era posible, sumado a que vive en zona de alto riesgo (ZONA ROJA)”, tal argumento no

tiene la solidez suficiente para hacer variar la decisión de la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca, teniendo en cuenta que conforme al pluricitado artículo 15 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 9 de la ley 575 del 2000, las partes pueden excusarse respecto de su inasistencia hasta antes de la celebración de esta, o en todo caso, por tardar, deberán excusarse dentro de la misma audiencia, situación que no aconteció en el presente caso, toda vez que la audiencia fue celebrada el día 7 de septiembre de 2022, fecha de la cual se encontraba debidamente notificado el denunciado, proceso en el que inclusive acreditó el hecho de haber conferido poder a un profesional que lo representara, sin embargo, únicamente se vino a poner en conocimiento de la Comisaría de Familia acerca de la dificultad para comparecer a la audiencia, al interior del recurso de apelación, situación que a todas luces no justifica su inasistencia de acuerdo a lo establecido en la citada norma, máxime cuando pudo por sí mismo o por intermedio de su apoderado, haber solicitado con anticipación el cambio de hora o inclusive de fecha de celebración de la audiencia, sin embargo, tal proceder no aparece acreditado en el expediente, de forma que tal argumento tampoco prospera.

- f) En concordancia con lo anterior y de cara a los episodios generados por el señor ALEXANDER RÍOS ARIAS, la funcionaria administrativa, con las decisiones tomadas se erige como forma de evitar la reiteración de dichos actos lo que a la postre generaría la imposición de una sanción mayor para este y en aras de garantizar una efectiva protección de la integridad física y emocional de la señora ALEYDA PARRA BEDOYA.

CONCLUSIONES

1ª) En el presente caso, conforme viene de verse, se observa con claridad que la medida de protección por la Violencia Intrafamiliar se encuentra enmarcada dentro de las disposiciones constitucionales y normativas que rigen dichas actuaciones administrativas, teniendo como sustento fáctico de la decisión, el hecho de que el denunciado no asistió a la audiencia de práctica de pruebas y fallo, lo cual hace que se le tengan por aceptados los cargos formulados en su contra, además de informe de valoración realizado a la señora ALEYDA PARRA BEDOYA por el equipo interdisciplinar de la Comisaría de Familia de Cartago Valle, sin que exista irregularidad o desafuero que conlleve a su revocatoria.

2ª) En este orden de ideas, sin que sean necesarias mayores disquisiciones, encuentra el Juzgado que las decisiones adoptadas por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, fue acertada, puesto que analizó y decidió correctamente el problema jurídico planteado, razón por la cual en sede de segunda instancia la decisión adoptada reclama confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión en audiencia pública del 7 de septiembre del 2022, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE, dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar promovido por la señora ALEYDA PARRA BEDOYA en contra de ALEXANDER RÍOS ARIAS.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de esta, a través del correo institucional, a la Comisaría de Familia de Cartago - Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

La Sentencia anterior se notifica por **ESTADO**

No. **176**

5 de octubre de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac03e6754b79f28603540caad29705f18644b063c2455cb3f4beb75357d05b3**

Documento generado en 04/10/2022 05:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>